

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 298.

Según me comunica el Alcalde de El Royo y Derroñadas, se halla recogido en dicha localidad un novillo de unos tres años, pelo negro, herrado de las dos patas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de El Royo y Derroñadas a la venta en pública subasta del referido novillo, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

1483

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

221.—Derechos de inserción 4 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las orientaciones fundamentales contenidas en la declaración X del Fuero del Trabajo, deben concretarse en normas legales que sean fiel exponente del alto espíritu que las informa.

Entre estos postulados esenciales destaca el Fuero la necesidad de amparar al trabajador en su infortunio, incrementando el seguro de vejez y atendiendo de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El régimen actual de capitalización para el percibo de pensiones por retiro obrero, se sustituye por el pago de pensiones fijas, en concepto de subsidio de vejez, y en cuanto al procedimiento de cobro, por cuotas patronales en proporción a los salarios. Esta sustitución quedará ultimada el primero de Enero de mil novecientos cuarenta, en cuya fecha empezará a funcionar el nuevo régimen.

Artículo segundo. En la agricultura y ganadería podrá armonizarse la recaudación de cuotas patronales con el pago de la contribución territorial, estableciendo una cuota proporcional a la que por tal concepto haya de percibir el Tesoro.

Artículo tercero. El subsidio de vejez será de tres pesetas diarias.

Artículo cuarto. Los obreros que hayan figurado inscritos en el régimen de Retiro obrero con anterioridad a la publicación de esta ley y tengan las condiciones exigidas por el artículo sexto empezarán a percibir el subsidio a partir del uno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, aun cuando se les hayan satisfecho sus liquidaciones con arreglo al régimen hasta ahora vigente. Los no inscritos actualmente comenzarán a percibirlo al quedar formalizada su inscripción, si en ese momento reúnen dichas condiciones.

Artículo quinto. El percibo del subsidio fijado en el artículo tercero será independiente de las mejoras voluntarias de pensión de los diversos conceptos establecidos en la legislación vigente.

Artículo sexto. Tendrán derecho a cobrar este subsidio los obreros que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y los mayores de sesenta

que padezcan invalidez laboral producida por causas independientes de accidentes del trabajo.

Artículo séptimo. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión se convierten en Delegaciones del propio Instituto, sin perjuicio del régimen de autonomía que podrá concederse en la medida y condiciones necesarias a aquellas Cajas que, por su funcionamiento y exacto cumplimiento de estos fines sociales, lo soliciten.

Artículo octavo. Disposiciones ministeriales complementarias determinarán la forma de protección en cuanto al subsidio de vejez, de los trabajadores autónomos, y las posibles excepciones de la obligación de contribuir de los pequeños propietarios cultivadores directos de la tierra.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda facultado para dictar las normas legales que requiera el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

LEY

Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas ramas de la actividad y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal, han creado dificultades para la aplicación del Régimen de Subsidio familiar en la agricultura. Los postulados de la Nueva España en el orden social, imponen la difusión total del Régimen de Subsidio, y a este fin hácese preciso innovar las normas legales porque se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcionales a los salarios, se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la contribución territorial, que, girada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un número proporcional de obreros y la inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta, el Régimen obligatorio de Subsidios familiares, quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la contribución territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo segundo. La Caja Nacional antici-

pará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo tercero. La cuantía de las cuotas será fijada por orden ministerial y deberá revisarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto. Para la efectividad del Subsidio se formará en el mes de Octubre próximo el censo de trabajadores agrícolas y pecuarios, por Juntas municipales o vecinales integradas por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales que designarán las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local.

Los componentes de estas Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación provincial de la Caja aprobará el censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto. Las nóminas de pago del Subsidio se formarán por las Delegaciones provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los Secretarios de Ayuntamiento mediante la atribución de comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y Agencias, podrán valerse del giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto se les fijará una tasa reducida por el servicio de giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales sin límite de cuantía.

Artículo sexto. Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena, y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Artículo séptimo. Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta ley serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo

EROS DE MONTES

STAL DE SORIA

año forestal de 1939 a 1940, que comprende desde 1.º de Octubre próximo a igual fecha del año 1940.-Circular

para el año forestal de 1939-1940, se publican en este Boletín oficial todos los disfrutes que están concedidos por leyes y reglamentarias a que han de sujetarse, a fin de que de su cuantía y demás pormenores se enteren los Ayunta-

concedidos, y del pliego de condiciones a que han de sujetarse, les encarezco que durante el plazo de un mes, re-el pliego, así como la relación de ganaderos con el número y clase de cabezas de ganado con que han de verificar el bre próximo el ingreso en la Tesorería de Hacienda de esta provincia del 10 por 100 íntegro de las tasaciones asig- vigentes.

regla 17 del pliego de condiciones para la ejecución de aprovechamientos vecinales y las prescripciones análogas a nes que esta Jefatura está dispuesta a hacer observar con todo rigor.

se realizarán por adjudicación a los Ayuntamientos propietarios de los montes para ser destinados a usos vecinales.

PASTOS			MADERAS			LEÑAS			PIEDRA O TIERRAS		ROTURACIONES		Importe total
Importe Pesetas	Número de pinos	Metros cúbicos	Importe Pesetas	Núm. de estéreos	Especie	Importe Pesetas	Metros cúbicos	Importe Ptas.	Hectáreas	Importe Ptas.	Importe Pesetas		
»	»	»	»	800	Haya.....	1600	»	»	»	»	1600		
1600	4950	»	»	200	Roble y encina.....	400	»	»	»	»	5350		
»	500	»	»	»	»	»	»	»	40'2000	241 25	741 25		
1012	4723 50	»	»	150	»	300	»	»	»	»	5023 50		
243	1824	»	»	82	»	164	»	»	»	»	1988		
350	1140	»	»	400	»	800	»	»	»	»	1940		
760	3367 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3367 50		
1000	4087 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4087 50		
700	2100	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2100		
840	3855	»	»	150	»	300	»	»	»	»	4155		
200	600	»	»	»	»	»	»	»	»	»	600		
600	1800	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1800		
200	975	»	»	50	»	100	»	»	»	»	1075		
260	1830	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1830		
200	1350	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1350		
1000	3150	»	»	40	»	80	»	»	»	»	3230		
300	2050	»	»	20	»	40	»	»	»	»	2090		
300	1837 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1837 50		
80	765	»	»	40	»	80	»	»	»	»	845		
700	3662 50	»	»	500	»	1250	»	»	»	»	4912 50		
»	1975	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1975		
1600	5675	»	»	1700	»	4250	»	»	»	»	9925		
910	3480	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3480		
»	1550	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1550		
»	800	»	»	25	»	50	»	»	»	»	850		
900	3430	»	»	100	»	200	»	»	»	»	3630		
320	960	»	»	20	»	40	»	»	18'0000	540	1540		
60	780	»	»	»	»	»	»	»	»	»	780		
60	420	»	»	10	»	20	»	»	»	»	440		
240	720	»	»	»	»	»	»	»	»	»	720		
800	3480	»	»	1200	Encina.....	2400	»	»	13'0062	73 48	5953 48		
300	2150	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2150		
300	1275	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1275		
160	855	»	»	»	»	»	»	»	»	»	855		
»	720	»	»	40	»	80	»	»	»	»	800		
»	500	»	»	30	»	60	»	»	»	»	560		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
200	1750	»	»	20	»	40	»	»	»	»	1790		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
280	1300	»	»	53	Roble y estepa.....	106	»	»	»	»	1406		
200	600	»	»	20	Malezas.....	40	»	»	11'0000	110	805 90		
400	2170	»	»	34	»	68	»	»	2'2360	55 90	2238		
200	975	»	»	40	»	80	»	»	»	»	1055		

Número de orden	Nombre del monte	Pueblo o término municipal en que radica el monte	Pueblo a quien pertenece el monte	MOS			MADERAS			LEÑAS		PIEDRA O TIERRAS		ROTURACIONES		Importe total - Pesetas
				Mayor	Calgar	Importe - Pesetas	Número de pinos	Metros cúbicos	Importe - Pesetas	Núm. de estéreos	Especie	Importe - Pesetas	Metros cúbicos	Importe - Ptas.	Hectáreas	
45	Revedado	Trévago	Agreda y pueblos de su Tierra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
46	Robledal	Idem	Trévago	»	»	1425	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1425
47	Fuenmayor, Robledal y Carrascal	Villar del Campo	Castellanos	12	1000	1995	»	»	»	700	»	»	»	3'7250	29 80	3774 80
48	Mata, Chaparral y Berdugal	Idem	Villar del Campo	12	»	1995	»	»	»	300	»	»	»	13'7785	110 20	2855 20
49	Tallar Viejo	Vozmediano	Vozmediano	»	»	930	»	»	»	»	»	»	»	»	»	930
50	Valdéz	Idem	Idem	»	»	930	»	»	»	61	Roble	»	»	»	»	1052
54	Pinar de Andalúz	Andalúz	Andalúz	»	»	825	»	»	»	50	Varias	»	»	»	»	925
56	Pinar de Cantorrodado	Bayubas de Arriba	Bayubas de Arriba	24	»	1320	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1320
59	La Mata	Fuentelárbol	La Seca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	45'3352	272 03	272 03
60	Valdelacasa	Idem	Idem	22	»	910	»	»	»	50	Roble	»	»	»	»	1010
61	Majadilla Larga	Fuentepinilla	Valderrueda	60	»	1545	»	»	»	50	»	»	»	»	»	1645
62	Robledal	Idem	Osona	80	»	2675	»	»	»	50	Roble	»	»	»	»	2775
63	Robledal	Idem	Fuentepinilla	80	»	3350	»	»	»	150	Roble y encina	»	»	»	»	3650
65 A	Pinar	La Revilla	Monasterio	»	»	750	»	»	»	300	Estepa y pino	»	»	»	»	1050
66	Pinada	Tajueco	Tajueco	30	»	1312 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1312 50
67	Quemadales	Idem	Idem	40	»	1262 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1262 50
68	Pinar de Cespederas	Valderrodilla	Torreandalúz	50	»	1887 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1887 50
69	Tejera	Idem	Valderrodilla	70	»	2837 50	»	»	»	50	Pino	»	»	»	»	2937 50
70	Robledal	Boós	Boós	20	»	560	»	»	»	»	»	»	»	»	»	560
71	Robledal	Burgo de Osma	Barcebal	16	»	895	»	»	»	25	Estepa y otras	»	»	»	»	945
72	Pinar de Abajo	Casarejos	Casarejos	»	»	2250	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2250
73	Pinar de Arriba y Los Vegazos	Idem	Idem	60	»	2850	460	350'000	15020	300	Pino	»	»	»	»	18470
74	Valdepeñas	Cuevas de Ayilón	Cuevas de Ayilón	60	»	1980	»	»	»	75	»	»	»	»	»	2130
75	Pinar	Espeja	Espeja	110	»	2315	»	»	»	400	Varias	»	»	»	»	3115
76	La Mata	Espejón	Espejón	110	»	2382 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2382 50
77	La Vaguilla y Puebla	Fuentecantales	Fuentecantales	40	»	2350	»	»	»	150	Roble y estepa	»	»	»	»	2650
78	Pinar	Gormaz	Gormaz	18	»	870	»	»	»	110	Pino y enebro	»	»	»	»	1090
79	Pinar	Losana	Losana	»	»	600	»	»	»	»	»	»	»	»	»	600
80	Dehesa y Mata	Montejo de Licerías	Pedro	80	»	1625	»	»	»	50	Roble y estepa	»	»	»	»	1725
81	Pinar	Muriel de la Fuente	Muriel de la Fuente	95	»	2525	»	»	»	50	Pino	»	»	»	»	2625
82	Pinar	Muriel Viejo	Muriel Viejo	50	»	806	165	160'782	6817 15	»	»	»	»	»	»	7623 15
83	Valdetier	Nafria de Uvero	Rejas de Uvero	30	»	1920	»	»	»	20	Menudas	»	»	»	»	1960
84	Pinar	Navaleno	Navaleno	65	»	2150	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2150
86	Dehesa Quejigal	Retortillo	Retortillo	100	»	4000	»	»	»	200	Estepa y varias	»	»	»	»	4400
87	Dehesa Quiñones	San Leonardo	San Leonardo	»	»	675	»	»	»	»	»	»	»	»	»	675
88	Navagrulla	Idem	Idem	80	»	2292 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2292 50
89	Pinar de Abajo	Idem	Idem	»	»	1507 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1507 50
90	Pinar de Arriba	Idem	Idem	216	»	8940	1150	1010'500	43440	600	Pino	»	»	»	»	53580
91	Pinar	Santa María de las Hoyas	Santa María de las Hoyas	130	»	3025	12	4'500	»	100	Idem	»	»	»	»	3225
92	Dehesa de Cantalucia	Talveila	Cantalucia	50	»	1025	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1025
93	Pinar	Idem	Talveila	60	»	1537 50	345	339'340	14252 28	68	Pino	»	»	»	»	15925 51
94	Pinar	Cubilla	Cubilla	35	»	1587 50	»	»	»	50	Idem	»	»	»	»	1687 50
95	Robledal	Talveila	Talveila	50	»	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	500
96	Robledal	Cubilla	Cubilla	35	»	1587 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1587 50
97	Monte	Torralba del Burgo	Torralba del Burgo	50	»	3387 50	»	»	»	100	Roble y varias	»	»	»	»	3587 50
98	Pinar	Uvero	Uvero, Nafria y Herrera	60	»	3120	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3120
99	Pinar	Vadillo	Vadillo	60	»	2730	175	158'500	6817	200	Pino limpias	»	»	»	»	9947
100	Mataquemada	Valdemaluque	Valdemaluque	20	»	1040	»	»	»	45	Varias	»	»	»	»	1130
101	Mataquemada	Idem	Idem	»	»	700	»	»	»	12	Idem	»	»	»	»	724
102	El Valle	Idem	Valdelinares	10	»	1802 50	»	»	»	50	Idem	»	»	»	»	1902 50
103 A	Valdeorcillo, Majada Espinosa	Barcones	Barcones	»	»	1500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1500
104	Dehesa Robledal	Abejar	Abejar	225	»	5025	»	»	»	200	Roble	»	»	»	»	5425
105	Mata y Mogote	Aldehuela del Rincón	Aldehuela del Rincón	32	»	935	»	»	»	60	Idem	»	»	»	»	1205
106	Mata	Almarza y San Andrés	Almarza y San Andrés	400	»	13300	»	»	»	1600	»	»	»	»	»	17300
107	Cerro de los Quiñones y Dehesa	Arancón	Tozalmoro	30	»	1728	»	»	»	40	»	»	»	»	»	1808
108	Hoya del Valle	Idem	Arancón	10	»	1195	»	»	»	70	»	»	»	»	»	1335
109	Dehesa Mata	Arévalo de la Sierra	Arévalo de la Sierra	80	»	800	»	»	»	62	»	»	»	»	»	924
110	Garagüeta	Idem	Arévalo y Torrearévalo	200	»	4040	»	»	»	400	»	»	»	»	»	4840
111	Dehesón	Arguijo	Arguijo	50	»	1812 50	»	»	»	40	Acebo	»	»	»	»	2032 50
112	Espinar	Barriomartín	Barriomartín	20	»	350	»	»	»	90	Roble	»	»	»	»	350
113	Dehesa	Bretún	Bretún	70	»	925	»	»	»	45	»	»	»	»	»	1015
114	Comunero	Cabrejas del Pinar	Cabrejas y Talveila	60	»	2100	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2100
115	Comunero de Abajo	Idem	Cabrejas y Villas Mancomunadas	250	»	4675	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4675
116	Comunero de Arriba	Idem	Idem	90	»	3075	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3075
117	Dehesa Comunera	Idem	Cabrejas y Abejar	300	»	10500	240	332'265	13955 13	»	»	»	»	»	»	24455 13
118	Dehesa del Valle	Idem	Cabrejas del Pinar	200	»	7025	170	194'375	8163 75	»	»	»	»	»	»	15188 75
119	Pinar	Idem	Abejar	250	»	5800	315	875'721	15780 28	»	»	»	»	»	»	21580 28
119	Pinar	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

De conformidad con la posesión de hecho que disfruta el pueblo de Cabrejas del Pinar, reconocida por orden ministerial de 24 de Junio de 1932, el aprovechamiento de pastos se disfrutará por partes iguales entre los pueblos de Abejar y Cabrejas del Pinar.

DISTRITO FOR

Plan de aprovechamientos que han de realizarse en los montes no ordenados a cargo de este Distrito

Aprobados por la Superioridad los planes de aprovechamientos de los montes no ordenados afectos a este Distrito por adjudicación a los pueblos dueños de los predios, según usos vecinales, así como el pliego de condiciones facultativas, para que cumplan y hagan cumplir cuanto en el mismo se previene.

Al recomendar a los Sres. Alcaldes la lectura detenida de los aprovechamientos que por adjudicación les han sido asignados, mitan a esta Jefatura el acta de aceptación de los mismos o su renuncia, conforme determina la condición primera del pliego de aprovechamiento de los pastos, según expresa la condición décimo quinta, debiendo realizar durante el mes de mayo las labores necesarias a los aprovechamientos, y de las demás condiciones que los pliegos especifican, conforme a las disposiciones que se refieren.

Se llama particularmente la atención de las Alcaldías y vecindarios en general, respecto a las disposiciones que se refieren en estas contenidas en los demás pliegos de condiciones y referentes a superficies vedadas para el pastoreo; prescribiéndose lo que se indica.

Soria 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero.

RELACION 1.ª—Aprovechamientos referentes a montes no ordenados dependientes de este Distrito forestal.

Número de orden	Nombre del monte	Pueblo o término municipal en que radica el monte	Pueblo a quien pertenece el monte	May
1	Moncayo.....	Agreda.....	Agreda.....	
2	Vaile y Dehesa.....	Beraton.....	Beraton.....	60
3	Dehesa de la Hoya.....	Borobia.....	Borobia.....	50
4	Vallejo.....	Idem.....	Idem.....	
5	Dehesa.....	Buimanco.....	Buimanco.....	40
6	Chaparral y Matorral.....	Cardejón.....	Cardejón.....	
7	La Mata.....	Ciria.....	Ciria.....	
8	Monte Nuevo.....	Idem.....	Idem.....	
9	Quemados.....	Idem.....	Idem.....	
10	Dehesa.....	Cueva de Agreda.....	Cueva de Agreda.....	100
11	Matilla de la Virgen.....	Idem.....	Idem.....	
12	Palancar y Cerro.....	Idem.....	Idem.....	
13	Dehesa.....	Fuentes de Agreda.....	Fuentes de Agreda.....	
14	Dehesa.....	Fuentes de Magaña.....	Fuentes de Magaña.....	
15	Dehesa.....	Fuentestrún.....	Fuentestrún.....	
16	Cañadas.....	Hinojosa del Campo.....	Hinojosa del Campo.....	
17	Dehesa.....	Magaña.....	Magaña.....	40
18	Dehesa.....	Matalebreras.....	Matalebreras.....	
19	Monte y Dehesa.....	Idem.....	Montenegro de Agreda.....	
20	El Cortado.....	Noviercas.....	Noviercas.....	100
21	Dehesa del Reajal.....	Idem.....	Idem.....	100
22	Carrascal.....	Olvega.....	Olvega.....	50
23	Campiserrado.....	Idem.....	Idem.....	
24	Dehesa o Sierra.....	Idem.....	Idem.....	80
25	Dehesa.....	Oncala.....	Oncala.....	80
26	Dehesa.....	Pinilla del Campo.....	Pinilla del Campo.....	70
27	Baqueriza.....	Povar.....	Povar.....	
28	Dehesa.....	Idem.....	Idem.....	60
29	Dehesa.....	Idem.....	Villarraso.....	24
30	Los Villares.....	Idem.....	Idem.....	
31	Monte.....	Pozalmuro.....	Pozalmuro.....	18
32	Dehesa de Valdeavellano.....	San Pedro Manrique.....	San Pedro Manrique.....	50
33	Pedroso.....	Idem.....	Idem.....	
34	Piedrahita.....	Idem.....	Idem.....	
35	Dehesa.....	Sarnago.....	Sarnago.....	42
36	Dehesa.....	Idem.....	Valdenegrillos.....	50
37	Poyo y Matalosa.....	Idem.....	S. Pedro Manrique y pueblos de su antigua Comunidad.....	
38	Raigada.....	Idem.....	Idem id.....	
39	Dehesa Boyal.....	Suellacabras.....	Suellacabras.....	40
40	Dehesa del Castillo.....	Idem.....	El Espino.....	
41	Dehesa Vieja.....	Idem.....	Idem.....	12
42	Palancares.....	Idem.....	Suellacabras.....	
43	Dehesa.....	Taniñe.....	Taniñe.....	52
44	Dehesa.....	Trévago.....	Trévago.....	

queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Don Félix Ceña Antón, solicita autorización administrativa para reapertura de una serrería mecánica en La Póveda de Soria.

Maquinaria: Una sierra de cinta de 90 centímetros de diámetro.

Fuerza: Térmica.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicén, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 8 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 1485

222.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

Don Ambrosio Rubio Perez, solicita autorización administrativa para la reapertura de un molino harinero de represa situado en la Dehesa de Cueva de Agreda.

Maquinaria: Un par de piedras.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicén, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 8 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 1846

223.—Derechos de inserción 6 pesetas

SUBCOMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION DE FRUTOS SECOS RAMA ALMENDRA-AVELLANA

Delegación de la 3.^a Zona

Normas generales para la campaña 1939 40

En cumplimiento de la orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 4 de Agosto (*Boletín oficial* del 6), esta Delegación, de acuerdo con la Presidencia de la Rama, pone en conocimiento de los agricultores, de los descascaradores y de los industriales y comerciantes consumidores de almendras y avellanas, la obligación en que están de cumplir las siguientes disposiciones:

Agricultores

Están obligados a declarar en los impresos especiales que les facilitarán en las Alcaldías y en las oficinas de la Rama, los kilogramos de almendra y avellana en cáscara que cosechen en este año y las cantidades de ambos frutos que tengan en su poder procedentes de otras cosechas.

Los agricultores solo pueden vender sus cosechas de almendra y avellana a los almacenes oficiales del Estado cuando el fruto esté en pepita, o a industriales descascaradores cuando esté en cáscara, y deberán presentar al comprador la declaración de la cosecha para que anote en ella la cantidad comprada, y firme en el lugar señalado.

Los agricultores que lo deseen pueden hacer sus ventas y envíos a la Rama o a descascaradores por mediación de agente, corredor o transportista, pagando por su cuenta la comisión y el acarreo corrientes en la localidad. En estos casos, los corredores deberán hacer constar el nombre del descascarador por cuenta de quién operan, y en ningún caso podrá interpretarse esta autorización como dada para vender a quien no sea descascarador o a la Rama.

La omisión de la declaración, además del decomiso de la mercancía, impedirá hacer efectivo el sobre-precio que resulte al final de la campaña.

Descascaradores

Los que ejerzan legalmente esta industria podrán comprar almendras y avellanas en cualquier localidad, debiendo pagar a los agricultores los siguientes precios en cáscara:

Almendra común de Aragón, 65 pesetas los 100 kilos.

Almendra común de Castellón, 70 pesetas los 100 kilos.

Almendra Esperanza, 75 pesetas los 100 kilos.

Almendra Largueta, 85 pesetas los 100 kilos.

Almendra Marcona, 90 pesetas los 100 kilos.

Almendra Planeta, 75 pesetas los 100 kilos.

Mollar en cáscara blanca, 150 pesetas los 100 kilos.

Para descascarar almendra mollar es indispensable solicitarlo de la Delegación.

Avellana a razón 1'30 pesetas la libra de 400 gramos, o sea 3'25 pesetas el kilogramo, según rendimiento.

Estos precios son provisionales, estableciendo los definitivos al final de la campaña, no pudiendo cobrar el sobre-precio el agricultor que no haya declarado su cosecha y recogido en la declaración la firma del comprador.

Los industriales descascaradores recibirán particularmente instrucciones de la Delegación, a las que habrán de someterse sin excusa alguna.

Industriales y comerciantes

Bajo ningún pretexto pueden comprar almendra o avellana directamente a agricultores o descascaradores. Cuanta cantidad de ambos frutos necesiten para su industria o comercio, lo solicitarán de las Subdelegaciones de Reus, Zaragoza o Castellón de la Plana, que las servirán directamente o por medio de los mayoristas (a quienes previamente venderá la Rama), según lo consientan las necesidades de la exportación.

Hasta el día 15 del corriente declararán los comerciantes e industriales sus existencias por medio de carta dirigida a las Subdelegaciones indicadas.

Pasado dicho día las compras sucesivas estarán necesariamente acompañadas de la «Nota de venta» de la Rama, si ha sido ésta la vendedora, o de la factura del vendedor sellada por la Delegación de Abastecimientos y Transportes, si ha sido un mayorista el vendedor.

Toda partida de almendra o avellana en pepita superior a cinco kilogramos o su equivalencia en cáscara, cualquiera que sea el lugar donde se encuentre, sin estar amparada por la declaración, nota de venta o factura en forma, será decomisada, sin perjuicio de la sanción que se imponga a su tenedor.

La almendra y avellana en cáscara circulará con guía expedida por las Alcaldías del punto de salida, y en grano con guía expedida por las Subdelegaciones de la Rama, cuando ésta sea la vendedora, y las Delegaciones de Abastecimientos en los demás casos.

Los almacenes oficiales establecidos en la zona son:

En Zaragoza, San Juan de la Peña, 56.

En Castellón, Avenida de Hermanos Bou (Camino Grao).

En Reus, Juan Martell, 18, y se abrirán para recepción de almendra y avellana de la actual cosecha y de anteriores, el 15 de Septiembre actual.

El fruto en pepita que se entregue en los almacenes oficiales habrá de ser, seco, sano y limpio, con una tolerancia máxima de trozo mezclado del 2 por 100, y se pagará a los siguientes precios:

Almendra común de Aragón, 4'25 pesetas kilo.

Almendra común de Castellón, 4'30 pesetas kilo.

Almendra Esperanza, 4'75 pesetas kilo.

Almendra Largueta, 5 pesetas kilo.

Almendra Marcona, 5 pesetas kilo.

Almendra Planeta, 4'75 pesetas kilo.

Mollar cáscara blanca, 1'50 pesetas kilo.

Avellana en grano, 3'40 pesetas kilo.

Avellana en cáscara con rendimiento superior al 50 por 100 de 16 m/m, 1'30 pesetas kilo.

La almendra y avellana procedentes de cosechas anteriores, se pagarán con un 10 por 100 de descuento sobre los precios indicados.

Reus 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de la 3.ª Zona, Luis Laceriga Guio. 1488

Ayuntamientos

VALDEPRADO

1459

Don Alejo Jiménez Izquierdo, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Eulalia Jiménez Vallejo y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo José Miguel Jiménez, alistado en el año 1939, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Pedro Miguel Llorente, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Baldomero y de Dorotea, nació en Valdeprado, provincia de Soria, el día 23 de Febrero de 1889, teniendo por tanto ahora, si vive, 50 años, su estado era el de casado, y de oficio labrador al ausentarse hace 14 años del pueblo de Valdeprado, que fué su última residencia en España; talla un metro 700 milímetros, color sano, barba rala, nariz regular, ojos pequeños negros, frente ancha, pelo negro y cejas al pelo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Pedro Miguel Llorente, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Valdeprado 31 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejo Jiménez.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Por acuerdo de este Ayuntamiento, y de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, queda acotado de caza el monte comunal y dehesa boyal de este municipio.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las disposiciones de la ley de Caza.

Momblona 7 de Septiembre de 1939.—Año de Victoria.—El Alcalde, Basilio Tarancón.

224.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.